



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00859-00
DEMANDANTE: JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP

En atención al memorial de fecha 01 de abril de 2019 (fl.193), formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Jorge Iván González Lizarazo, mediante el cual solicita: "1. Se expida copia auténtica del poder con constancia de vigencia en el cual obré como apoderado en el proceso. 2. Se expida copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria (art.114 CGP) de la sentencia de primera y segunda instancia y el auto que liquide y apruebe costas dentro del proceso referido".

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2017 (fls.131-134) y de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F" (fls.174-182), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

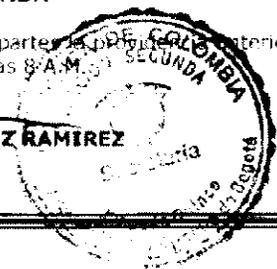

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR 43

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la presente anterior
hoy 28 MAY 2019 a las 8 A.M.

YEIMY LISEB SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00859-00
DEMANDANTE: JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP

En atención al memorial de fecha 04 de abril de 2019 (fl.194), formulado por el apoderado de la entidad demandada Dr. Nelson Javier Otálora Vargas, mediante el cual solicita: "1. Se ordene la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, así como de los autos por medio de los cuales se dejó en firme las costas del proceso tanto de primera como de segunda instancia, si las hubiera con el propósito de dar cumplimiento a las providencias enunciadas".

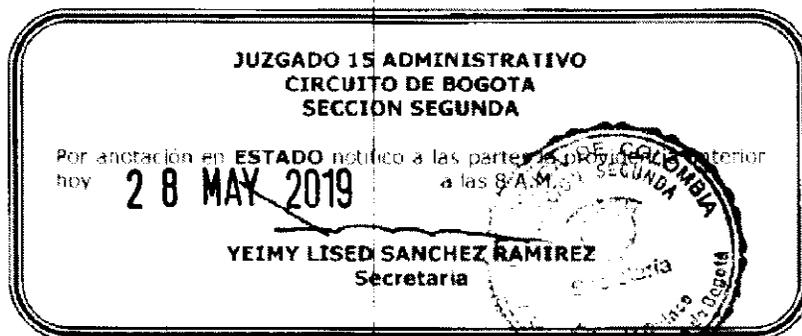
Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2017 (fls.131-134) y de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F" (fls.174-182), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Para ello la parte demandada deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR/115





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00298-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: EVELIA PULIDO RAMÍREZ

La Administradora Colombiana de Pensiones, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la señora Evelia Pulido Ramírez, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 021955 del 4 de marzo de 2013 mediante la cual la entidad le reconoció pensión de vejez a la demandada y en consecuencia obtener la devolución de las mesadas pagadas.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, se ordenó la admisión de la demanda y se ordenó notificar personalmente, a la señora Evelia Pulido Ramírez (fl.26-27).

De conformidad con el informe de notificación presentado por el notificador designado por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al acercarse a la dirección aportada en la demanda, le informan que hace más de un año no reside en ese domicilio (fl.31).

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2018, este Despacho puso en conocimiento de la entidad accionada el informe allegado, requiriéndola para que allegará dirección de notificación (fl.35), frente a lo cual la entidad allega nueva dirección.

El notificador de la oficina de apoyo, mediante informe de fecha 17 de julio de 2018, informa que no fue posible notificar a la demandada, ya que no reside en la dirección aportada (fl.48-50), razón por la cual se requirió nuevamente a la entidad demandante a fin de que aportara la dirección actual de la demandada.

El 30 de agosto de 2018, la entidad allega memorial indicando que no tiene conocimiento de dirección distinta a la aportada en memoriales anteriores (fl.54), por lo cual con auto de fecha 20 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó emplazar a la señora Evelia Pulido Ramírez (fl.56), y el 23 de octubre de 2018 (fl.58-59), el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el 23 de enero de 2019 se procedió por Secretaria a efectuar el emplazamiento correspondiente, sin que a la fecha se hubiere hecho presente la demandada.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Dado que la apoderada de la parte actora realizó y aportó la publicación del aviso realizado en el diario LA REPUBLICA (folio 59) y habiéndose efectuado la inclusión del nombre de la demandada en el Listado Nacional de Emplazados, sin que a la fecha se hubiere hecho presente, y teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la Justicia no está vigente, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora Evelia Pulido Ramírez, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso

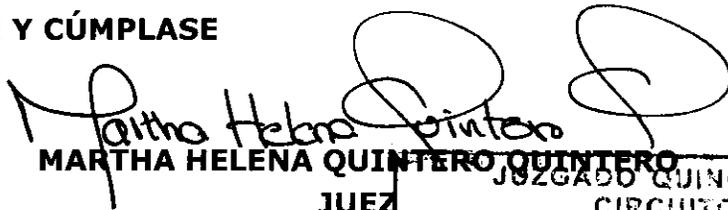
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora NELLY DIAZ BONILLA como curador ad-litem, de la señora Evelia Pulido Ramírez.

SEGUNDO: Notifíquese de la designación a la Doctora NELLY DIAZ BONILLA a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edificio Barichara y al correo electrónico abogadosmagisterio@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 MAY 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

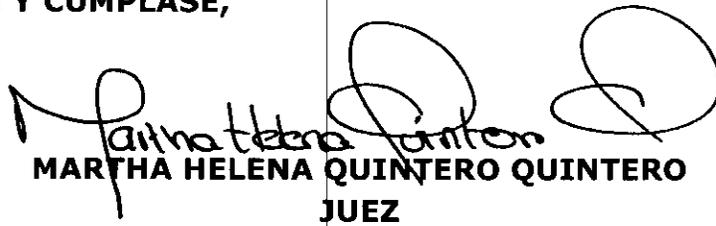
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00345-00
DEMANDANTE: GLADYS CARDENAS GARCÍA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF

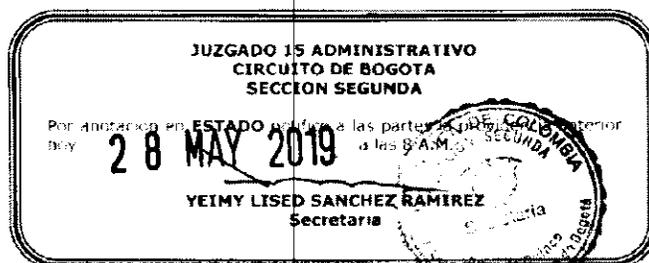
Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019 este Despacho fijó fecha de audiencia inicial para el 28 de mayo de 2019. Sin embargo, mediante memorial del 15 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad solicitó reprogramar la audiencia inicial, por cuanto insta que se resuelva el llamamiento en garantía requerido dentro del presente proceso mediante memorial del 05 de marzo de 2019 vista a folio 152-153.

Así las cosas, lo procedente sería resolver en primer lugar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad, a Seguros del Estado y la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I, y por consiguiente continuar con el respectivo trámite.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha 11 de mayo de 2019 mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial para el 28 de mayo de 2019 a las 2:30 pm y así mismo, se procederá a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

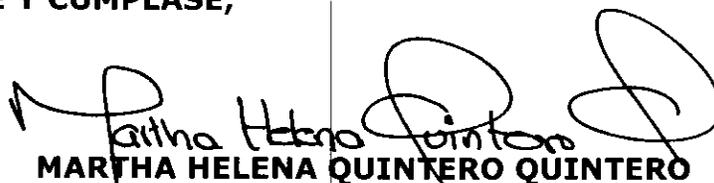
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00346-00**
DEMANDANTE: **ANA ELIA ALBARRACÍN SILVA**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF**

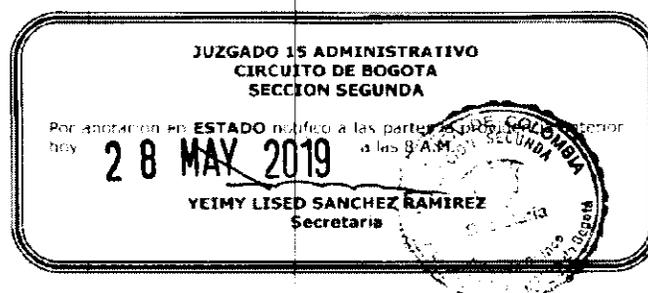
Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 este Despacho fijó fecha de audiencia inicial para el 28 de mayo de 2019. Sin embargo, mediante memorial del 16 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad solicitó reprogramar la audiencia inicial, por cuanto insta que se resuelva el llamamiento en garantía requerido dentro del presente proceso mediante memorial del 26 de febrero de 2019 de 2019 vista a folio 89-161.

Así las cosas, lo procedente sería resolver en primer lugar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad, a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares de Bienestar el Niño Feliz y al Fondo de Solidaridad Pensional, y por consiguiente continuar con el respectivo trámite.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha 15 de mayo de 2019 mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial para el 28 de mayo de 2019 a las 2:30 pm y así mismo, se procederá a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

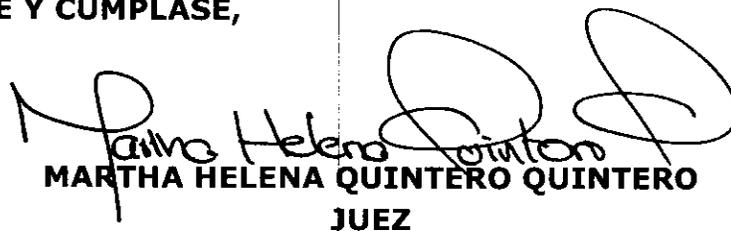
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00353-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA VERGARA DE VERGAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF

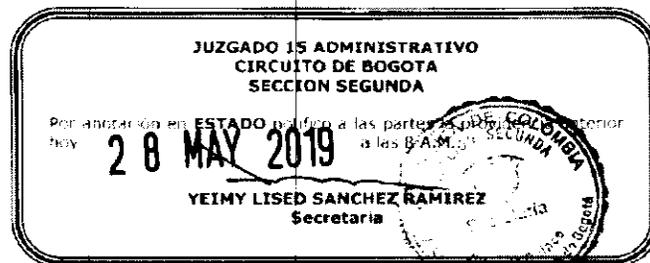
Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019 este Despacho fijó fecha de audiencia inicial para el 28 de mayo de 2019. Sin embargo, mediante memorial del 15 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad solicitó reprogramar la audiencia inicial, por cuanto insta que se resuelva el llamamiento en garantía requerido dentro del presente proceso mediante memorial del 05 de marzo de 2019 vista a folio 174-209.

Así las cosas, lo procedente sería resolver en primer lugar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad, a Seguros del Estado y la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Nueva Generación, y por consiguiente continuar con el respectivo trámite.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha 11 de mayo de 2019 mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial para el 28 de mayo de 2019 a las 2:30 pm y así mismo, se procederá a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00356-00
DEMANDANTE: ANA TEOFILDE VARGAS DE FLÓREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF

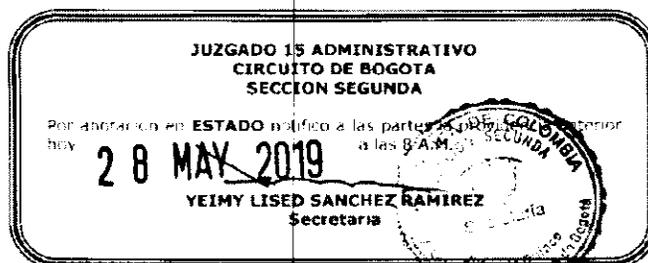
Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019 este Despacho fijó fecha de audiencia inicial para el 28 de mayo de 2019. Sin embargo, mediante memorial del 15 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad solicitó reprogramar la audiencia inicial, por cuanto insta que se resuelva el llamamiento en garantía requerido dentro del presente proceso mediante memorial del 08 de marzo de 2019.

Así las cosas, lo procedente sería resolver en primer lugar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad, a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Barbosa Dos, Fondo de Solidaridad Pensional y Seguros Generales Suramericana, y por consiguiente continuar con el respectivo trámite.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha 08 de mayo de 2019 mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial para el 28 de mayo de 2019 a las 2:30 pm y así mismo, se procederá a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

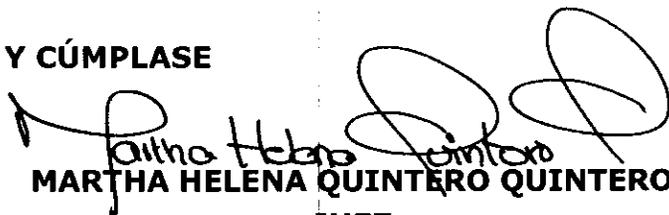
Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

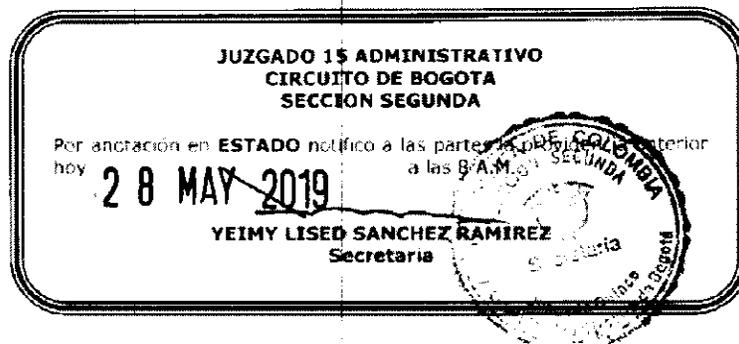
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00379-00
DEMANDANTE: JESSICA LISSÉTH CASTEBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 25 de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

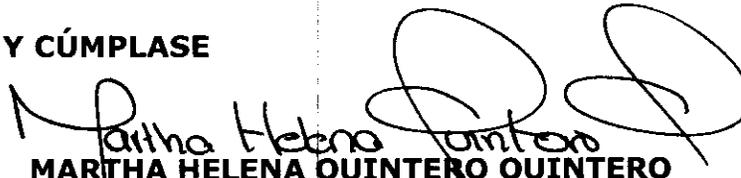
Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

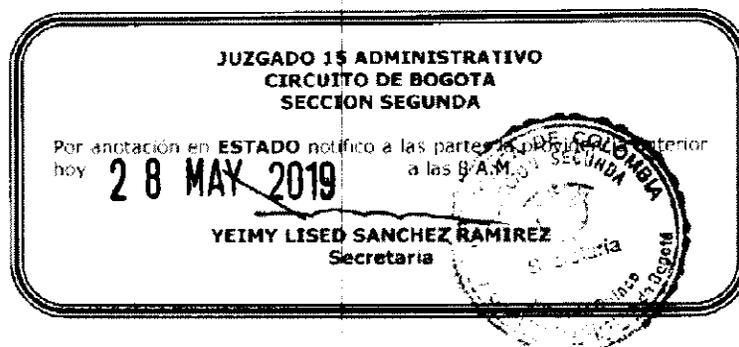
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00440-00
DEMANDANTE: ANA ELOISA PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 25 de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2019-00101-00**

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ORTIZ SAAVEDRA Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que los señores Carlos Humberto Ortiz Saavedra y Nohora Puentes Peralta, en su condición de servidores de la Fiscalía General de la Nación, solicitan la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 382 de 2013 frente a la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en

cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a su inadmisión.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

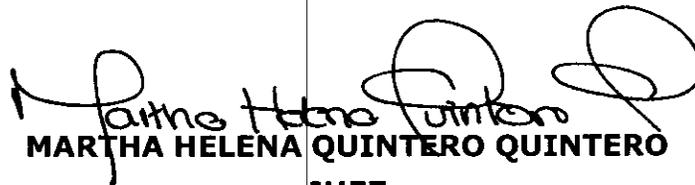
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

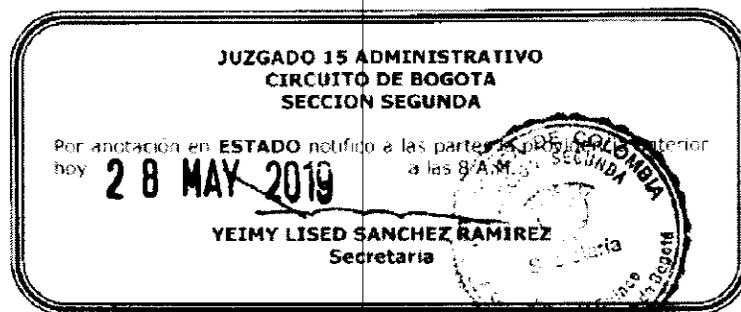
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2019-00175-00**

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que la señora María Cecilia Jiménez Rodríguez, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, solicita la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 382 de 2013 frente a la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Como consecuencia de lo anterior, solicita se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en

cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

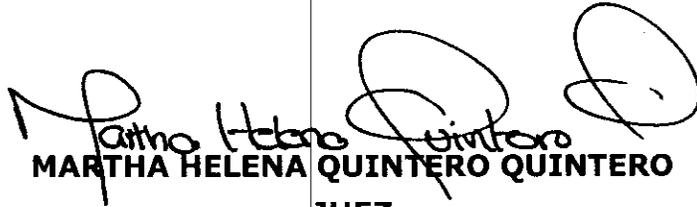
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

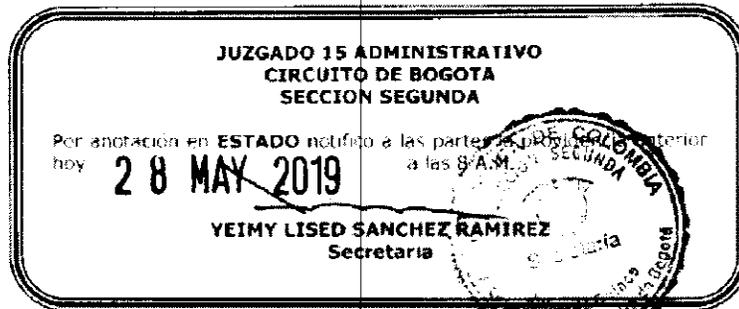
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

AAA





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2019-00179-00**

DEMANDANTE: JOSÉ ISRAEL RAMÍREZ MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que el señor José Israel Ramírez Muñoz, en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, solicita la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 382 de 2013 frente a la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Como consecuencia de lo anterior, solicita se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en

cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

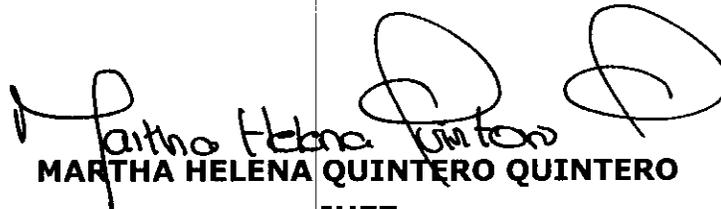
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

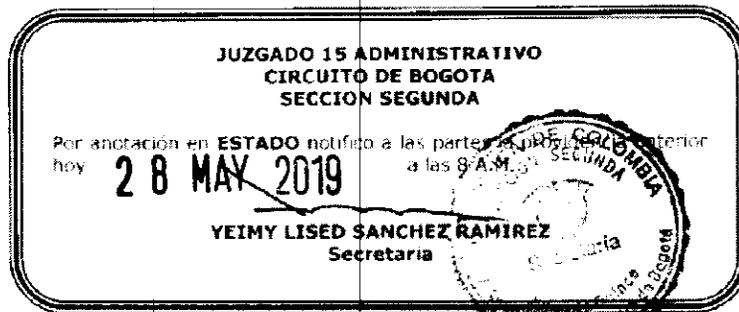
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00183-00
DEMANDANTE: ISMAEL BUITRAGO LOZANO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que el señor **ISMAEL BUITRAGO LOZANO**, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

"(...)

3.- *Que se ordene INAPLICAR por inconstitucional e ilegal la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, modificado por el Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y 341 de 2018.*

4.- *Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, demando se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer, liquidar y pagar debidamente indexado mes a mes, la bonificación judicial creada mediante del Decreto 382 de 2013, constituyendo factor salarial y la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales salariales económicas, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se efectúe el correspondiente pago, periodo durante el cual el demandante ISMAEL BUITRAGO LOZANO, se ha desempeñado en el cargo de la Fiscalía General de la Nación*

(...)".

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

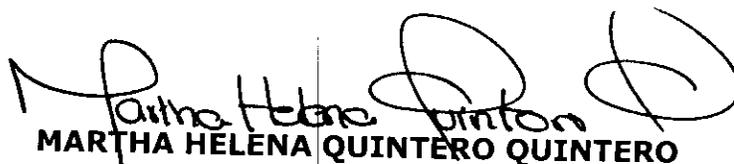
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

